

EXPEDIENTE: RR.SIP.1300/2013	Héctor Rojas Pruneda	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, y se le ORDENA que:		
<ol style="list-style-type: none">1. Proporcione el listado completo con fotografía y descripción de las réplicas arqueológicas del Parque Hundido, en caso de no contar con ella, de manera fundada y motivada emita un pronunciamiento respecto de dicho requerimiento y lo haga del conocimiento del recurrente.2. Emita un pronunciamiento respecto de la descripción del plan de mantenimiento que se les realice para preservar o mantener las réplicas arqueológicas que se encuentran en el Parque Luis G. Urbina, mejor conocido como Parque Hundido, haciendo valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HÉCTOR ROJAS PRUNEDA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1300/2013

En México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1300/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Héctor Rojas Pruneda, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000162013, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Historia completa del Parque Luis G. Urbina, mejor conocido como Parque Hundido desde sus orígenes hasta el día de hoy con fechas y eventos importantes. Listado completo de las réplicas arqueológicas en su interior incluyendo descripción completa, croquis de ubicación y referencia fotográfica o en ilustración para identificarlas al verlas así como descripción del plan de mantenimiento que se les realice para preservarlas o mantenerlas”. (sic)

II. Mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4164/2013 del trece de agosto de dos mil trece (foja trece del expediente), notificado al particular el quince de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

“... me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Social, así como por la Dirección General de Servicios Urbanos, ambas de esta Delegación:

En relación su solicitud consistente en: [transcribe solicitud de acceso a la información]. Las Direcciones en comento proporcionan la información solicitada misma que se adjunta al presente para mejor proveer. Así mismo es de suma importancia hacer de su



conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentra en los archivos del Ente Obligado.

Es importante resaltar que este Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la materia el cual establece: [transcribe disposición referida]. ...” (sic)

Al oficio de mérito, la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó quince copias simples (fojas catorce a veintinueve del expediente) que contenían información relacionada con la requerida por el particular.

III. El veintidós de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el cual hizo valer el siguiente agravio:

“Falta información en la respuesta. El listado con fotografía y descripción de las réplicas arqueológicas en el Parque Hundido esta incompleto y falta el plan de mantenimiento de las mismas piezas solicitado...”

“Las réplicas arqueológicas del Parque carecen de la descripción en el sitio y solamente con esta información podría identificarlas correctamente” (sic)

IV. Mediante acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0403000162013.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4568/2013 del cuatro de septiembre de dos mil trece (fojas cuarenta y cuarenta y uno del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual ratificó la respuesta impugnada y solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y respecto del agravio formulado por el recurrente anexó entre otras pruebas documentales el oficio DGSU/775/2013 (foja sesenta y tres del expediente), a través del cual el Director General de Servicios Urbanos del Ente Obligado manifestó que la información proporcionada *“es la única con la que se cuenta en los archivos de este Ente Obligado”* y que por lo tanto *“resultan inconcusas las manifestaciones vertidas por el recurrente”* porque *“argumentar que las réplicas arqueológicas del parque hundido carecen de la descripción en sitio [...] no conlleva la generación de información pública que deba contenerse en un documento, amén de pretender solicitar información adicional que no obra en nuestros archivos”*. Además, en cuanto a las réplicas arqueológicas, explicó que al no ser esculturas originales *“no requieren trabajos especializados de mantenimiento”*, pero que la Jefatura de Áreas Verdes *“brinda de manera integral al parque y a las réplicas, el mantenimiento correspondiente de acuerdo a su Programa Operativo Anual”* (sic).

VI. Mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el



informe de ley que le fue requerido y admitió como pruebas las documentales ofrecidas y exhibidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y las constancias que anexó para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que en el informe de ley (foja cuarenta y uno del expediente), la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación bajo la causal establecida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Sin embargo, debe decirse que no es procedente resolver como lo solicitó el Ente Obligado en el informe de ley, pues la causal invocada procede cuando interpuesto el medio de impugnación desaparece la materia de la solicitud de información que haya motivado su interposición, el motivo más común que deja sin materia a un recurso de revisión es la desaparición del acto reclamado o de sus efectos, en este caso, la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez el trece de agosto de dos mil trece, contenida en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4164/2013 y anexos (fojas trece a veintinueve del expediente).

Al no advertirse la existencia de un segundo acto, es decir, de una segunda respuesta que haya dejado sin efectos la primera respuesta y que con ello haya quedado sin materia el recurso de revisión, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.

Lo anterior es así, porque las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben ser demostradas plenamente por el Ente Obligado y no inferirse por medio de presunciones, como lo ha establecido el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis aislada que a continuación se cita, por lo que el sólo hecho de solicitar a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no es suficiente para resolver de esa manera, pues es necesario que el Ente recurrido demuestre las razones y circunstancias que actualizan dicha causal.

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011*

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

*De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que **en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías**, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, **para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones.** Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

En tal virtud, se desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y al no haber impedimento técnico ni jurídico alguno se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Historia completa del Parque Luis G. Urbina, mejor conocido como Parque Hundido desde sus orígenes hasta el día de hoy con fechas y eventos importantes. Listado completo de las réplicas arqueológicas en su interior incluyendo descripción completa, croquis de ubicación y referencia fotográfica o en ilustración para identificarlas al verlas así</i></p>	<p><i>“... me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Social, así como por la Dirección General de Servicios Urbanos, ambas de esta Delegación:</i></p> <p><i>En relación su solicitud consistente en:</i></p>	<p><i>“Falta información en la respuesta. El listado con fotografía y descripción de las réplicas arqueológicas en el Parque Hundido esta incompleto y falta el plan de mantenimiento de las mismas piezas solicitado...”</i></p> <p><i>“Las réplicas arqueológicas del Parque</i></p>



<p><i>como descripción del plan de mantenimiento que se les realice para preservarlas o mantenerlas” (sic)</i></p>	<p>[Transcribe solicitud de información].</p> <p><i>Las Direcciones en comento proporcionan la información solicitada misma que se adjunta al presente para mejor proveer. Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentra en los archivos del Ente Obligado.</i></p> <p><i>Es importante resaltar que este Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la materia el cual establece: [transcribe disposición referida]. ...” (sic)</i></p>	<p><i>carecen de la descripción en el sitio y solamente con esta información podría identificarlas correctamente” (sic)</i></p>
--	---	---



	A dicha respuesta, la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó dieciséis copias simples (fojas catorce a veintinueve del expediente) que contienen información relacionada con la requerida por el solicitante.	
--	---	--

Lo anterior, se desprende las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0403000162013 (fojas cinco a siete del expediente), del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4164/2013 y sus anexos (fojas trece a veintinueve del expediente) y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201304030000076 (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia*



judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, transgredió este derecho del recurrente.

En tal virtud, la materia del presente recurso de revisión consiste en que ante la información proporcionada por el Ente Obligado con motivo de la solicitud de información, el recurrente se inconformó porque sostuvo que **estaba incompleto el listado con fotografía y descripción de las réplicas arqueológicas en el Parque Hundido, faltaba el plan de mantenimiento de las réplicas arqueológicas y además señaló que las réplicas arqueológicas del Parque carecían de la descripción en el sitio y solamente con esta información podría identificarlas correctamente.**

Como puede advertirse, el recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la información proporcionada por la Delegación Benito Juárez a la parte de la solicitud de información consistente en la historia completa del Parque Hundido desde sus orígenes con fechas y eventos importantes, el croquis de su ubicación y la fotografía o ilustración de las mismas, por lo que al no haber impugnado la información



proporcionada a estos requerimientos se entienden como actos consentidos y no le causa perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública. Esta determinación se encuentra apoyada por el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia común del Sexto Circuito en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pág. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

De este modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Órgano Colegiado será en torno al agravio hecho valer por el recurrente consistente en el listado con fotografía y



descripción de las réplicas arqueológicas en el Parque Hundido, en la omisión del Ente Obligado de informarle cuál es el plan de mantenimiento de las réplicas arqueológicas que se encuentran en el Parque Hundido y que las réplicas arqueológicas del Parque carecían de la descripción en el sitio y solamente con esta información podría identificarlas correctamente.

Ahora bien, por lo que respecta a la primera parte del agravio del recurrente consistente en el listado con fotografía y descripción de las réplicas arqueológicas en el Parque Hundido está incompleto, este Instituto advierte que de las documentales integradas al expediente en que se actúa, se observa a fojas catorce a diecisiete la historia completa que proporcionó el Ente Obligado al particular como respuesta, en la cual se indica que el Gobierno de la República a través del entonces Departamento del Distrito Federal ordenó la instalación de cincuenta y uno (51) réplicas esculturales correspondientes a las culturas: maya, totonaca, olmeca, huasteca, altiplano, mixteca y zapoteca.

En ese entendido, toda vez que el Ente recurrido sólo entregó un listado de las réplicas arqueológicas con diecinueve fotografías y sus respectivas descripciones, además de que también sólo fueron de las culturas olmeca, altiplano y huasteca, se concluye que la primera parte del agravio en estudio es **fundado**, puesto que efectivamente si falta información al requerimiento consistente en el listado completo de las réplicas arqueológicas con fotografías y sus descripciones.

Por lo anterior, este Instituto ordena al Ente Obligado que proporcione el listado completo con fotografía y descripción de las réplicas arqueológicas del Parque Hundido, en caso de no contar con ella, de manera fundada y motivada emita un pronunciamiento respecto de dicho requerimiento y lo haga del conocimiento del recurrente.



Por otra parte, respecto de la segunda parte del agravio en estudio, en el cual el recurrente manifestó que faltaba el plan de mantenimiento de las mismas piezas solicitadas (réplicas arqueológicas del Parque Hundido), se observa que del contenido de los documentos anexos al oficio de respuesta DGDD/DPE/CMA/UDT/4164/2013 (fojas trece a veintinueve del expediente), no se advierte que la Delegación Benito Juárez se haya referido al plan de mantenimiento de las réplicas arqueológicas que se encuentran en el Parque Hundido de esta Ciudad de México, como lo requirió el particular y ello redundaría en perjuicio de su derecho de acceso a la información pública, al no haber obtenido la información requerida en su solicitud de información de forma integral, como lo dispone el artículo 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, es contrario a lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que para que un acto administrativo (como es la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública) sea considerado válido debe *“Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”*, de modo tal que al no haberse pronunciado de alguna forma respecto del plan de mantenimiento de las réplicas arqueológicas que se encuentran en el Parque Hundido, el Ente Obligado vició de invalidez la respuesta emitida a la solicitud de información, puesto que omitió dar una respuesta exhaustiva, como lo mandata la disposición normativa referida y con ello, a su vez, desconoció los principios de veracidad, de transparencia y de información, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en perjuicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.



De igual forma, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que en el informe de ley, la Delegación Benito Juárez por conducto del Director General de Servicios Urbanos, informó que (al tratarse de réplicas) las esculturas arqueológicas que se encuentran en el Parque Hundido *“no requieren trabajos especializados de mantenimiento”*, pero que dicha Dirección General, a través de la Jefatura de Áreas Verdes *“brinda de manera integral al parque y a las réplicas [...] el mantenimiento correspondiente de acuerdo a su Programa Operativo Anual”*.

Sin embargo, dicha información debió hacerla del conocimiento del ahora recurrente en la respuesta impugnada, puesto que el informe de ley no es el medio a través del cual los entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal subsanen actos u omisiones que causen perjuicio al solicitante de la información, ya que el recurso de revisión constituye un medio de impugnación de los particulares para inconformarse con las respuestas emitidas a una solicitud de información que consideren ilegales y violatorias de su derecho de acceso a la información pública, y no implica, por lo tanto, una oportunidad para que el Ente Obligado subsane la ilegalidad de la respuesta y la violación al derecho del particular.

Lo anterior, tiene fundamento con el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en Materia Administrativa, en las siguientes Tesis aisladas:

Época: Novena Época

Registro: 177629

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Localización: Tomo XXII, Agosto de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XV.3o.15 A

Pág. 1896

DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL. El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; de ahí que si se señala como tal la violación al derecho de petición, **no es válido que la autoridad responsable al rendir su informe justificado pretenda subsanar la infracción a la garantía** mencionada citando los preceptos aplicables en que pudiera fundar su competencia legal; en consecuencia, **el a quo no debe tomar en consideración los fundamentos legales que invoque la autoridad en aquel informe, toda vez que, en todo caso, éstos deben contenerse en la resolución reclamada.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 729/2004. Carolina Medina Venegas. 10 de marzo de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Angelina Sosa Camas.

Amparo en revisión 753/2004. Alexandra Flores Montes, en representación de su hija menor de edad Irlanda Medina Flores. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Sergio González Esparza. Secretario: Miguel León Bio.

Amparo en revisión 11/2005. Iolany Michel Trenado Espinoza, por conducto de su representante legal Socorro Espinoza Acosta. 1o. de abril de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Amparo en revisión 20/2005. Diana Michell Ruiz López. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro”.

Época: Novena Época

Registro: 194495

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Marzo de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.1o.22 A

Pág. 1415

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de la demanda de



*nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción apoyándose en el artículo 213 fracción II del propio código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará entre otras consideraciones, las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, de lo anterior resulta que **se está mejorando indebidamente la resolución impugnada**, toda vez que, no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición del juicio contencioso administrativo, cuyo objeto es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 97/98. Abraham González Dovalina. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, página 502, tesis de rubro: "NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN."

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado no reconoce la legalidad de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez a la solicitud de información, toda vez que omitió pronunciarse respecto del plan de mantenimiento de las réplicas arqueológicas que se encuentran en el Parque Hundido de esta Ciudad de México, omisión que transgrede el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, motivo por el cual la segunda parte del agravio hecho valer por el recurrente, a través del cual manifestó que la información proporcionada como respuesta a la solicitud era incompleta porque faltaba el plan de mantenimiento de las réplicas arqueológicas que se encuentran en el Parque Hundido, es **fundado**.



Finalmente, respecto de lo manifestado por el recurrente en la tercera parte de su agravio, en torno a que *“Las réplicas arqueológicas del Parque carecen de la descripción en el sitio y solamente con esta información podría identificarlas correctamente”*, al tratarse de una manifestación que no conlleva una causa de pedir, dicha afirmación resulta **inatendible**, pues aún cuando en esta materia es procedente suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, como lo mandata el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicho beneficio no es aplicable cuando lo señalado por el ahora recurrente en el recurso de revisión rebasa lo requerido en la solicitud de información, pues el que las réplicas arqueológicas *“... carezcan de la descripción en el sitio...”* no fue uno de los contenidos de información solicitado al Ente recurrido, y el hecho de que esa información sea necesaria el particular a fin de *“identificarlas correctamente”*, es una manifestación propia que no es materia de la revisión de la legalidad de la respuesta impugnada, toda vez que ello no fue planteado en la solicitud de información, como para que el Ente Obligado atendiera, en ese aspecto, la solicitud de información y constituye, más bien, una apreciación subjetiva del particular, fuera del alcance de la garantía a su derecho de acceso a la información pública.

Esta determinación está sustentada en los siguientes criterios de Jurisprudencia sostenidos por la Primera y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 185425

Instancia: PRIMERA SALA

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVI, Diciembre de 2002



Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 81/2002
 Pág. 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

PRIMERA SALA

RECLAMACIÓN 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Época: Novena Época
 Registro: 161142
 Instancia: SEGUNDA SALA
Jurisprudencia



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 75/2011

Pág. 1069

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA. El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, **con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.**

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 162/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en la misma materia del Sexto Circuito. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 75/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que:

1. Proporcione el listado completo con fotografía y descripción de las réplicas arqueológicas del Parque Hundido, en caso de no contar con ella, de manera fundada y motivada emita un pronunciamiento respecto de dicho requerimiento y lo haga del conocimiento del recurrente.



2. Emita un pronunciamiento respecto de la descripción del plan de mantenimiento que se les realice para preservar o mantener las réplicas arqueológicas que se encuentran en el Parque Luis G. Urbina, mejor conocido como Parque Hundido, haciendo valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.

La respuesta que emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**